



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158881

SALA SEGUNDA

Registro núm. 1610/89

EXCMOS. SRES.:

ASUNTO: Amparo promovido por Don
Germán-Eduardo Rodríguez Conchado y
otros.

D. Francisco Rubio
LLorente

SOBRE:

D. Antonio Truyol Serra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñe-
ro y Bravo Ferrer
D. José Luis de los Mozos
y de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Be-
reijs.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del re-
curso de amparo interpuesto por Don Germán-Eduardo Rodríguez
Conchado y otros.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Mediante providencia del pasado 18 de
septiembre, la Sección Tercera acordó abrir Pieza separada de
suspensión para resolver sobre la solicitud que, en este sen-
tido, se contenía en la demanda de amparo presentada por la
Federación Española de Fútbol Sala contra la sentencia dictada
en revisión por el Tribunal Supremo y otros el 8 de junio de
1989.

Tras la tramitación prescrita en el artículo 56.2
LOTIC, y mediante auto de 13 de noviembre de 1989, la Sala Se-
gunda acordó acceder a la suspensión solicitada.

Segundo.- Tras la aprobación y notificación del au-
to de suspensión se han producido los siguientes incidentes:

A) Por escrito de 21 de noviembre, la Real Federa-
ción Española de Fútbol presenta escrito que califica de re-
curso de súplica contra el auto de suspensión y en el que so-
licita su revocación.

De tal escrito se dió vista a los recurrentes así
como al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal. En sus res-
pectivas respuestas, la representación de los recurrentes so-
licitó la confirmación del auto recurrido; el Abogado del Es-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158882

2.-

tado su revocación o, subsidiariamente, el condicionamiento de la suspensión a la prestación de una caución cuya cuantía habría de determinarse en ejecución; el Ministerio Fiscal, por su parte, tras recordar que, en su momento, se opuso a la suspensión, expresa sus dudas sobre la trascendencia de los alegatos presentados por la Real Federación Española de Fútbol y concluye afirmando que no se adhiere ni apoya el recurso de súplica.

Mediante auto de 19 de diciembre de 1989, la Sala acordó modificar parcialmente el de 13 de noviembre anterior "condicionando la efectividad de la suspensión que allí se acuerda a la prestación por los recurrentes de caución que asegure la devolución, en su caso, de las subvenciones y demás cantidades que pudiese percibir durante la pendencia del recurso de amparo y que pudieran corresponder, en caso de que éste fuera denegado, a la Real Federación Española de Fútbol.

B) El mismo día 19 de diciembre de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, un escrito en el que la entidad recurrente solicita que se remita al Consejo Superior de Deportes copia certificada del auto de suspensión, requiriéndolo para su cumplimiento.

Mediante providencia del día 21 siguiente se acordó la incorporación de dicho escrito a las actuaciones y se resolvió no acceder a la solicitud que en él se contenía por referirse la misma a un auto que, como se dice, había sido posteriormente modificado.

C) El día 5 de enero de 1990, la representación de los recurrentes presenta nuevo escrito en el que alega que ninguna de las cantidades que durante la pendencia de este recurso perciba la Federación de Fútbol Sala podrían pertenecer, si el recurso no prosperase, a la Real Federación Española de Fútbol, por lo que solicita que declaremos que la caución a prestar asciende a cero pesetas y tras ello ordenemos al Consejo Superior de Deportes la suspensión de la orden de cancelación en el mismo de la Federación de Fútbol Sala y la entrega a ésta de las subvenciones que le correspondan.

Mediante providencia de 15 de enero se dió vista de tal escrito a los demás intervinientes en el proceso, para que aleguen sobre él en el plazo de tres días.

D) Con independencia de lo resuelto en esa providencia y con la misma fecha (15 de enero) de ésta, el Abogado del Estado solicitó que declarásemos que la Federación Española de Fútbol Sala había de prestar caución a favor del Consejo Superior de Deportes por la cantidad de 30.077.000 pesetas ya recibida como subvención correspondiente a los meses de enero a octubre de 1989, y otra por la cantidad de 10.023.000 pese-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158883

3.-

tas correspondiente a los libramientos que deberían hacerse por el resto del año. Documenta estas cifras con un certificado del Jefe del Servicio de Deportes, del Consejo Superior de Deportes.

E) En el trámite abierto por la providencia mencionada en el apartado C), se han afectuado las siguientes alegaciones en relación con el escrito presentado por la representación de los recurrentes:

La Real Federación Española de Fútbol sostiene que la afirmación de los recurrentes de que las subvenciones que durante la pendencia del litigio habría de recibir no podrían corresponder nunca a la Real Federación Española de Fútbol es inexacta, pues esta última tiene bajo su dependencia una Asociación de Clubs Españoles de Fútbol Sala, inscrita en el Consejo Superior de Deportes desde 1985, que sería en buena medida la destinataria de las subvenciones. Solicita, en consecuencia que se alce la suspensión o, alternativamente, que se mantenga la exigencia de caución.

El Ministerio Fiscal señala que el escrito del que se le ha dado vista es un escrito atípico con el que se pretende rectificar una resolución ya firme. Pide, por tanto, su rechazo, sin perjuicio de las incidencias que pudieran surgir en el momento de la exigencia de caución para recibir cantidades concretas.

El Abogado del Estado, sostiene que el escrito en cuestión, que no puede ser entendido como recurso, va dirigido a promover un incidente de ejecución; pese a ello su aceptación equivaldría a dejar sin efecto alguno el auto de 19 de diciembre. Realmente, indica, este efecto se origina en un defectuoso entendimiento de lo dispuesto en ese auto, pues es claro que en caso de que el amparo fuese denegado, las cantidades percibidas como subvención no habrían de ser entregadas a la Real Federación Española de Fútbol sino devueltas al Consejo Superior de Deportes que fué quien las abonó. Aunque la obligación de devolución no habría de extenderse, en su caso, a la totalidad de las cantidades percibidas, de la que habría de detraerse el monto de lo correctamente empleado, parece prudente, concluye, exigir que la caución cubra el total percibido.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— Tanto el Ministerio Fiscal como la representación de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo RFEF) aducen que el escrito presentado por los recurrentes debe ser rechazado por ser una atípica impugnación de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158888

4.-

una resolución ya firme.

Como es obvio y claramente resulta de los Antecedentes expuestos no constituye dicho escrito, sin embargo, impugnación de lo resuelto, sino intento de que lo ya decidido se ejecute aunque los términos en que la ejecución se postula vengan a privar de sentido a la modificación que en nuestro auto de 10 de noviembre de 1989 introdujo el posterior de 19 de diciembre del mismo año.

Por ello, el escrito debe ser calificado, de acuerdo con su sentido propio, como promoción de un incidente de ejecución. Es éste el carácter que le atribuye también el Abogado del Estado, quien por su parte, y sin tener aun conocimiento del mismo, presentó un escrito de la misma naturaleza aunque de contenido diverso, el pasado día 15 de enero, según queda ya indicado, escrito del que, por error de no se ha dado vista a las demás partes hasta el presente.

La procedencia de tramitar el incidente está fuera de cuestión. En este caso y habida cuenta de la naturaleza de la resolución cuya ejecución se suspendía, el Tribunal no hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 92 de su Ley Orgánica para designar quien habría de ejecutar su resolución, pues era claro que sólo podía ser ejecutada por el órgano (Consejo Superior de Deportes) que en ejecución de la sentencia que veníamos a suspender, había cancelado la inscripción de la FEFS. Una vez modificada nuestra inicial decisión, condicionando la eficacia de la suspensión a la prestación de caución suficiente y planteada la controversia sobre el monto de la misma, es facultad y deber de este Tribunal, según el mismo precepto que acabamos de citar, resolver la cuestión.

Segundo.- Los alegatos con los que el Ministerio Fiscal y la RFEF combaten la valoración que los recurrentes hacen de la caución exigible ignoran en buena medida la naturaleza que, según acabamos de decir, ha de atribuirse a su escrito y entendiéndolo como un imposible recurso piden simplemente su rechazo (y la RFEF, además, en contradicción aparente con su propio punto de partida, la revocación de la suspensión ya acordada). Sólo la Abogacía del Estado, a partir de un entendimiento adecuado, propone otra valoración.

Esta propuesta se hace, sin embargo, por referencia a un escrito suyo anterior del que, como ya se ha dicho, por un error del que este Tribunal ha de excusarse, no se ha dado hasta el presente conocimiento a las demás partes del proceso.

Este error ha de ser subsanado antes de resolver ofreciendo a los recurrentes, a la RFEF y al Ministerio Fiscal la oportunidad de conocer la propuesta del Abogado del Estado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158885

5.-

y de alegar lo que sobre ella y sobre el documento a ella ad-
junto consideren procedente, precisando en lo posible, en lo
que a éste último respecta, cuáles son las reglas a que ha de
acomodarse la gestión de las cantidades que en él se mencionan
y cuáles los beneficiarios últimos de tales subvenciones o
ayudas.

La Sala acuerda, en consecuencia, dar vista por el
plazo común de tres días a las representaciones de los recu-
rrentes y de la Real Federación Española de Fútbol y al Minis-
terio Fiscal del escrito presentado el día 15 de enero por el
Abogado del Estado y de la documentación adjunta, para que
durante él aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o
su función procesal.

Madrid, doce de febrero de mil novecientos noventa.

Antonio G. Ruiz
Antonio Ruiz
Antonio Ruiz
Antonio Ruiz
Antonio Ruiz
Antonio Ruiz
Antonio Ruiz
Antonio Ruiz
Antonio Ruiz
Antonio Ruiz